

LEY 86 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de El Pital, en el Departamento del Huila, se destina una partida y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del tercer centenario de la fundación de El Pital, en el Departamento del Huila, que se conmemora el 10 de julio de 1947.

ARTICULO 2º En atención a fecha tan fausta y como expresión de solidaridad nacional, destínase la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) como aporte de la Nación a la celebración de dicho centenario, suma que se incluirá forzosamente en los Presupuestos de las vigencias fiscales de 1945 y 1946 y que será invertida en las siguientes obras de utilidad pública:

Para construcción del matadero público .. \$	9.000.00
Para decoración y baldosinado del templo parroquial ..	5.000.00
Para pavimentar la plazoleta de la plaza de mercado ..	7.000.00
Para terminación y mejoramiento del acueducto municipal ..	8.000.00
Para terminación y arreglo de los pabellones de la plaza de mercado-cubierto ..	8.000.00
Para ensanche y arreglo de la casa municipal	8.000.00
Para edificación de dos modernos edificios para las escuelas urbanas del Municipio y dotación de mobiliario de las mismas ..	25.000.00
Para higienización del poblado urbano ..	5.000.00
Total ..	\$ 75.000.00

ARTICULO 3º En caso de que estas partidas no alcancen a quedar incluidas en los Presupuestos de las vigencias fiscales citadas, el Organo Ejecutivo queda facultado para arbitrar los recursos extraordinarios indispensables a fin de dar cumplimiento preferencial, fiel y oportuno a esta Ley, y el Municipio de El Pital para contratar la ejecución de esas obras, dando como garantía los recursos definidos en el artículo anterior.

ARTICULO 4º Para manejar los auxilios de que aquí se trata y dirigir las obras que por esta Ley se auxilian, créase una Junta constituida por el Gobernador del Departamento del Huila, por el Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Garzón, por el señor Cura Párroco, por el Alcalde Municipal, por el Presidente del Concejo, por el Personero y por dos vecinos elegidos por el Concejo.

ARTICULO 5º La construcción de las obras de que aquí se trata, será dirigida y controlada por el Director de Obras Públicas del Departamento del Huila.

ARTICULO 6º Los fondos destinados para esas obras serán manejados por el Tesorero Municipal de El Pital, quien otorgará la fianza adicional que fija la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7º El Tesorero rendirá cuenta por separado de la inversión de estos fondos a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 87 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se establece una cooperación entre la Nación y los Departamentos e Intendencias para la construcción de carreteras y caminos de herradura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación aportará el setenta por ciento (70%) del costo correspondiente a los estudios, trazados y construcción de las carreteras que construyan los Departamentos e Intendencias en sus territorios, siempre que se lleven a cabo previo contrato con el Gobierno Nacional y con las especificaciones que éste señale.

PARAGRAFO 1º El Gobierno prestará su concurso a los Departamentos e Intendencias que confronten dificultades fiscales para la financiación de sus aportes, y queda autorizado para realizar operaciones de crédito tendientes a hacer efectivo este concurso.

PARAGRAFO 2º Los estudios, trazados y construcción a que se refiere esta Ley, podrán llevarse a cabo por la Nación o por el Departamento, según se estipule en el contrato que se celebre entre ambas entidades.

PARAGRAFO 3º El Tesoro Nacional no reconocerá ningún reembolso por concepto de gasto de reconocimiento, trazado, localización y construcción que hayan hecho los Departamentos, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 2º En los contratos que se celebren para la aplicación de esta Ley se dará preferencia a las carreteras que comuniquen con vías troncales, o sirvan de penetración a regiones colonizables o pobladas o respondan a probadas necesidades económicas de la respectiva región.

ARTICULO 3º El aporte nacional a que se refiere esta Ley no podrá exceder anualmente por Departamento de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y por Intendencia de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 4º En los Presupuestos de cada vigencia se apropiarán las partidas necesarias para dar cumplimiento a los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de esta Ley, pero se podrá acordar el pago del aporte con los Departamentos e Intendencias en bonos nacionales que el Gobierno queda autorizado a emitir, lo mismo que para conseguir empréstitos internos o externos o celebrar operaciones financieras tendientes a dar cumplimiento a las respectivas obligaciones.

ARTICULO 5º Los contratos que se celebren en desarrollo de esta Ley no necesitan para su validez por parte de la Nación sino la aprobación del Consejo de Ministros, por parte de los Departamentos, la aprobación del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y por parte de las Intendencias la aceptación del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 6º La conservación de las carreteras a que se refiere esta Ley se hará por la Nación con aportes nacionales y departamentales en la proporción establecida en el artículo 1º de la misma.

ARTICULO 7º Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los caminos de herradura, siempre que su construcción se haga sobre trazados que prevean en sus lineamientos generales la adaptación futura a vías carreteras.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario autorizado,

Mario Forero Cortés